

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de Dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001400304920210052400

ACCIONANTE: NORBERTO RODRIGUEZ OSPINA

ACCIONADO: MEDIMAS EPS

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

NORBERTO RODRIGUEZ OSPINA actuando en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección a los derechos fundamentales de Mínimo Vital, Vida Digna y Salud, con base en la siguiente situación fáctica:

Manifestó el peticionario, que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en calidad de cotizante, ante la EPS MEDIMAS.

Señaló, que en enero de 2015 tuvo un accidente laboral y desde ese entonces se han venido prolongando las incapacidades emitidas, encontrándose vigente su contrato laboral con la empresa SERVIOLA S.A. y continúa en rehabilitación de la patología causada.

Agregó, que mediante fallo adiado 5 de diciembre de 2016 proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, se ordenó a CAFESALUD EPS cancelar las incapacidades requeridas, pero MEDIMAS EPS se niega a dar cumplimiento a dicha decisión argumentando la transición de la razón social y que en su lugar es a AFP PORVENIR a quien corresponde el cumplimiento de dichas obligaciones.

Finalmente, expuso que AFP PORVENIR le informó telefónicamente que no era la responsable de dichas incapacidades, por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales, pues el pago de estas constituye su único sustento para sobrevivir.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento el pasado veintinueve (29) de junio de los corrientes, disponiéndose el requerimiento a la entidad encartada y a las vinculadas, para que en el término de dos (2) días ejercieran su derecho de defensa.

En el mismo proveído se dispuso vincular a SERVIOLA S.A.S., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES-PORVENIR y BLUECARE SALUD S.A.S.

Vencido el término concedido, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, señaló que se debe declarar improcedente la presente solicitud, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la peticionaria, teniendo en cuenta que se ha cumplido con el pago de las incapacidades reclamadas hasta el día 540, siendo obligación de MEDIMAS EPS cubrir las que superan tal periodo.

MEDIMAS E.P.S., a través de apoderada judicial, solicitó se declare improcedente la acción de tutela, como quiera que no existe una negativa de su parte a lo pretendido por el tutelante, pues este no ha procedido previamente a efectuar la reclamación directa de las incapacidades mencionadas.

SERVIOLA S.A.S. por intermedio de apoderado general, alegó falta de legitimación en la causa, como quiera que no es la entidad encargada de cumplir con el reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

Añadió, que el pago de las incapacidades reclamadas y que superen los 540 días, corresponde al Fondo de Pensiones Porvenir.

Por su parte, BLUECARE SALUD S.A.S. a través de su abogada, manifestó que no es procedente la acción de tutela en este caso, como quiera que la naturaleza de dicha entidad es la prestación de servicios de salud y no el pago de incapacidades, que están a cargo de la EPS.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que toda persona puede reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en casos excepcionales señalados taxativamente en la ley.

A su vez, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 niega esta vía extraordinaria de protección, entre otros casos, *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella (la acción de tutela) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

En tal sentido, prudente es reiterar que el procedimiento constitucional de carácter residual, autónomo, directo y sumario, sólo por excepción puede sustituir los judiciales ordinarios establecidos por el legislador, por lo que no puede considerarse como un mecanismo judicial de carácter alternativo, claro está, sin desconocer su viabilidad en casos excepcionales para garantizar los derechos fundamentales de las personas preservando su dignidad y su autonomía, y así, no sean objeto de amenazas o de violación por parte de las autoridades públicas, o de particulares sin que implique, se repite, que el juez constitucional pueda desplazar con su actividad a los jueces ordinarios o invadir su competencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones ha señalado:

“Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de

defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados”.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales al negarse a reconocer y pagar las incapacidades generadas desde el 22 de diciembre del 2020 hasta el 18 de julio de 2021.

Al entrar a resolver la problemática planteada, es necesario precisar que si bien están dadas las condiciones de orden legal para declarar la prosperidad de la acción de tutela y en consecuencia conceder el amparo deprecado por el solicitante, lo cierto es que dicho discernimiento no tiene aplicabilidad en la presente causa, como quiera que de las documentales aportadas al plenario como sustento del requerimiento que se estudia, se evidencia con claridad que la situación de la cual se duele el señor **NORBERTO RODRIGUEZ OSPINA** ya fue definida en otra instancia, hecho que se corrobora con las copias allegadas y que dan cuenta del fallo de tutela emitido por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de esta capital el 5 de diciembre de 2016, decisión a través de la cual se le tutelaron los derechos fundamentales al Mínimo Vital, Vida Digna y Seguridad Social, ordenando en consecuencia a CAFESALUD EPS hoy MEDIMAS EPS, efectuar el pago al accionante, de las incapacidades aludidas en la parte motiva de tal providencia, es decir las causadas a partir del 29 de junio de 2016.

En tal sentido, es claro para este juzgador que, al haberse resuelto con antelación la situación del solicitante en lo que respecta al pago de las incapacidades reclamadas por vía similar a la actual, solo le resta al peticionario insistir ante la autoridad judicial que profirió la decisión respectiva a efectos de lograr el cumplimiento a lo allí ordenado, acudiendo para ello al mecanismo del incidentedesacato” que se encuentra regulado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y no a través de una nueva acción de tutela, teniendo en cuenta que no es posible emitir dos fallos de igual naturaleza por los mismos hechos y derechos.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo deprecado por el ciudadano **NORBERTO RODRIGUEZ OSPINA**.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

TERCERO. REMITIR sin tardanza el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'N. Camelo', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'N' and a stylized 'Camelo'.

NÉSTOR LEÓN CAMELO

CM.